



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02368-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARTINA FERNÁNDEZ VDA. DE
SERNAQUÉ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martina Fernández Vda. De Sernaqué contra la resolución de fojas 253, de fecha 30 de enero de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de febrero de 2013, doña Martina Fernández Viuda de Sernaqué interpuso demanda de amparo contra el titular del Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo y los miembros de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, solicitando que se dejen sin efecto las Resoluciones 35 y 36, emitidas por la Sala Civil demandada el 8 y 18 de enero de 2013 respectivamente, en el proceso sobre impugnación de resolución administrativa iniciado por la recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (Expediente 06787-2005). Denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso, de defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Refiere que la Primera Sala Especializada Civil de Chiclayo, por resolución de fecha 24 de mayo de 2007, confirmó la apelada y declaró fundada en parte su demanda contencioso-administrativa. Luego, el 15 de enero de 2009, y ya en etapa de ejecución, la ONP presentó las resoluciones administrativas respectivas y la liquidación por devengados e intereses legales, con las que no estuvo de acuerdo, por lo que las observó solicitando además la remisión de los autos al perito revisor del Poder Judicial. No obstante, dicho pedido fue desestimado por resolución del 24 de agosto de 2009.
3. Posteriormente, el 16 de mayo y el 20 de diciembre de 2011 observó con nuevos argumentos las liquidaciones de la pensión, de los devengados e intereses, y solicitó la remisión de los autos al perito revisor del Poder Judicial, por lo que el Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, mediante resolución del 12 de enero de 2012, ordenó la remisión de los autos al Departamento de Liquidaciones de los Juzgados Laborales a efectos de que se revise el cumplimiento de mandato judicial. El citado departamento emitió el Informe 0399-2012-DRL-COB/PJ, solicitando al juzgado realizar algunas aclaraciones a fin de dar cumplimiento a lo ordenado; sin embargo, dicha autoridad judicial emitió la Resolución 32, del 31 de julio de 2012,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02368-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARTINA FERNÁNDEZ VDA. DE
SERNAQUÉ

la cual, sin aclarar lo solicitado, declaró infundadas sus observaciones, decisión que fue confirmada por la Primera Sala Especializada Civil emplazada mediante la Resolución 35, de fecha 8 de enero de 2013.

4. El Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo declaró improcedente la demanda por considerar que la actora intenta nulificar las resoluciones judiciales cuestionadas sin tener en cuenta que no se ha afectado derecho constitucional alguno, y que, en relación a la Resolución 36 también cuestionada, al no haber sido apelada no ha adquirido la calidad de firme (sic). A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que la resolución de la presente *litis* ha sido expedida de acuerdo a la naturaleza del proceso con respeto a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la doble instancia.
5. En el caso de autos, este Tribunal no comparte el pronunciamiento de las instancias judiciales precedentes, toda vez que, si bien sustentan su decisión en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, el cual las habilita para desestimar liminarmente la demanda, la recurrente alega que en el trámite de las observaciones que presentara ante el Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo se ha producido un supuesto incumplimiento por parte de la ONP de lo ordenado en el proceso cuestionado (Expediente 06787-2005). Resulta evidente que tal hecho tiene relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a un ejecución correcta de las resoluciones judiciales; en consecuencia, la demanda amerita cuando menos un pronunciamiento de fondo.
6. El Tribunal Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha sostenido que el rechazo *in limine* constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone que por el contrario, cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.
7. Por consiguiente, al haberse producido un indebido rechazo liminar, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, disponiéndose la nulidad de los actuados desde la etapa en la que este se produjo, y debiéndose admitir a trámite la demanda a fin de aperturar el contradictorio y evaluar la controversia planteada. Por ello, el juzgado de origen debe admitir a trámite la demanda de autos y correr traslado de esta a los jueces emplazados señalados en el considerando 1 *supra*, para que ejerzan su derecho de defensa, así como a la ONP, por tener interés en el resultado de este proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02368-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARTINA FERNÁNDEZ VDA. DE
SERNAQUÉ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 85 y, en consecuencia, ordenar al Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo que admita a trámite la demanda y corra traslado de esta al Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, a los jueces integrantes de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y a la ONP, debiendo tramitarla y resolverla con rigurosa observancia de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02368-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARTINA FERNÁNDEZ VDA. DE
SERNAQUE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 85, en consecuencia, se ordena al Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo que admita a trámite la demanda y corra traslado de esta al Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, a los jueces integrantes de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y a la ONP, debiendo tramitarla y resolverla con rigurosa observancia de los plazo establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02368-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARTINA FERNÁNDEZ VDA. DE
SERNAQUE

debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la impugnada sin vista previa de la causa, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por si tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL